



NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1215/Add.2
21 de abril de 1976

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
33º periodo de sesiones

INFORMES PERIODICOS SOBRE DERECHOS HUMANOS

Informes sobre la libertad de información correspondientes al período comprendido entre el 1º de julio de 1970 y el 30 de junio de 1975, recibidos de los organismos especializados en virtud de lo dispuesto en la resolución 1074 C (XXXIX) del Consejo Económico y Social

Página

Organización Internacional del Trabajo 2

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

[9 de abril de 1976]

[Original: INGLÉS]

Durante el período que se estudia, ocurrieron los siguientes acontecimientos que tienen importancia para la libertad de información y que, en su mayor parte, parecen encajar en el título V del Esquema de Títulos para el informe (Medidas tendientes a asegurar que la libertad de información y el acceso a la información sean disfrutados por una proporción cada vez mayor de la población y sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, propiedad, nacimiento o cualquiera otra condición).

Libertad de información y apartheid

1. En relación con la Declaración referente a la política de apartheid de la República Sudafricana y al Programa de la OIT para la eliminación del apartheid en materia de trabajo en la República Sudafricana, adoptados ambos por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1964, y con los informes especiales sobre la aplicación de la Declaración, presentados anualmente a la Conferencia, ésta aprobó el 22 de junio de 1971 una resolución sobre el "Apartheid" y la contribución de la OIT al Año Internacional de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial. En la resolución se pedía, entre otras cosas, la más amplia difusión por la OIT en todos los países, incluidos los países y territorios sometidos a un régimen colonial o dominación extranjera, cualquiera que fuera la forma, de la información sobre las consecuencias nefastas del sistema de apartheid en el campo social y laboral, en particular distribuyendo lo más ampliamente posible entre los empleadores y los trabajadores los informes especiales sobre la Declaración referente a la política del apartheid. Entre las medidas adoptadas en cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución desde que fue aprobada figuran la impresión y distribución de algunas publicaciones de la OIT relativas a la discriminación y al apartheid en varios idiomas, entre ellos el afrikaans, el swahili, el zulú y el árabe.

Libertad de información en relación con el ejercicio de los derechos sindicales

2. En varios casos de quejas en que se denunciaba la violación de derechos sindicales en diversos países, el Consejo de Administración de la OIT, por recomendación del Comité de Libertad Sindical, señaló a la atención de los gobiernos interesados que la violación de los derechos humanos fundamentales puede afectar al libre ejercicio de los derechos sindicales. Subrayó, por ejemplo, que el derecho a expresar opiniones mediante la prensa o de otro modo es uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales, que el pleno ejercicio de los derechos sindicales exige una corriente libre de información, opiniones e ideas y que, para ello, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones deberían disfrutar de libertad de opinión y expresión en sus reuniones, en sus publicaciones y en el curso de cualquier otro tipo de actividades sindicales.

3. La importancia vital de la libertad de información en la esfera sindical se puso de relieve asimismo en el informe de la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical que había sido nombrada por el Consejo de Administración para examinar las denuncias de violaciones de los derechos sindicales en Chile.

La Comisión señaló que la aplicación de las recomendaciones hechas en el informe no era suficiente para asegurar el libre ejercicio de los derechos sindicales. A este respecto, declaró que "un sentimiento de constricción e inclusive de temor seguirá existiendo entre numerosos sindicalistas mientras no se asegure el respeto de los derechos humanos que son esenciales para el desarrollo normal de las actividades sindicales y, en especial, el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona... y la libertad de opinión y de expresión". Cuando el Consejo de Administración examinó el informe en su 196ª sesión (mayo de 1975), incluyó entre sus decisiones sobre esta cuestión una petición al Gobierno de Chile de que adoptara las medidas necesarias para dar la más amplia distribución posible al informe en Chile. En su 60ª reunión (1975) la Conferencia Internacional del Trabajo aprobó una resolución sobre los derechos humanos y sindicales en Chile en la que invitaba encarecidamente a las autoridades a que aplicaran cuanto antes las recomendaciones de la Comisión en materia de derechos humanos y sindicales.

Libertad de información y abolición del trabajo forzoso

4. Como se indica en el informe anterior, la cuestión de la libertad de información tiene que ser examinada por los órganos rectores de la OIT en relación con el Convenio relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso, 1957 (Nº 105), en el apartado a) del artículo 1 del cual se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u obligatorio

"como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido."

Como esta prohibición se aplica a toda forma de trabajo forzoso u obligatorio, incluso el trabajo de los presos, los órganos rectores han hecho observaciones sobre diversas disposiciones de los códigos penales de varios Estados que han ratificado el Convenio, cuando parecía que esas disposiciones (relativas, por ejemplo, a las limitaciones en materia de prensa o de otras publicaciones, de libertad de palabra, etc.) eran incompatibles con el apartado a) del artículo 1 del Convenio o podrían ser aplicadas de forma contraria al mismo. En varios casos, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones tomó nota con satisfacción de que las disposiciones pertinentes habían sido abrogadas o enmendadas como resultado de esas observaciones.

Disposiciones relativas a la información según normas de la OIT

5. Lo mismo que en instrumentos anteriores de la OIT, algunos Convenios y Recomendaciones aprobados por la Conferencia Internacional del Trabajo durante el período que se está examinando contienen disposiciones relativas al suministro de información pertinente por las autoridades nacionales a los segmentos interesados de la población, especialmente a los trabajadores y empleadores.

6. El artículo 3 del Convenio sobre el Desarrollo de los Recursos Humanos, 1975 (Nº 142), aprobado por la Conferencia el 23 de junio de 1975, dispone que todo miembro deberá ampliar gradualmente sus sistemas de orientación profesional, incluida la información pertinente sobre el empleo, a fin de asegurar que se ponga a disposición

de todos los niños, adolescentes y adultos, una información completa y una orientación tan amplia como sea posible, inclusive por medio de programas apropiados en el caso de los minusválidos. La Recomendación sobre Recursos Humanos, 1975 (Nº 150), que la acompañaba, también aprobada el 23 de junio de 1975, establece que entre la información que debe facilitarse debe figurar información sobre ocupaciones, oportunidades de empleo, tendencias y objetivos del desarrollo y las consecuencias del cambio social, técnico y económico para determinadas esferas de trabajo. Con referencia a las necesidades de categorías especiales de trabajadores, establece, por ejemplo, que las personas que forman parte de minorías lingüísticas y de otra naturaleza deberían tener acceso a una orientación profesional que las informe, en su lengua materna o en una lengua que les sea familiar, de las condiciones y requisitos existentes en materia de empleo, así como de los derechos y obligaciones de las partes interesadas y de la asistencia que pueden recibir para resolver sus problemas particulares.

7. El artículo 10 del Convenio sobre los Trabajadores Migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (Nº 143), aprobado por la Conferencia Internacional del Trabajo el 24 de junio de 1975, dispone que todo miembro para el cual se halle en vigor el Convenio se compromete a formular y a aplicar una política nacional destinada a promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre otras cosas en materia de libertades individuales y colectivas para las personas que, en su condición de trabajadores migrantes o como miembros de su familia, se encuentren legalmente en su territorio. La Recomendación sobre los Trabajadores Migrantes, 1975 (Nº 151), que acompañaba al Convenio y fue también aprobada por la Conferencia el 24 de junio de 1975, dispone en el inciso a) del apartado 1 de su párrafo 7 que, a fin de que los trabajadores migrantes y sus familias puedan utilizar plenamente sus derechos y oportunidades de empleo y de ocupación, deberían adoptarse todas las medidas necesarias para informarlos, en su propio idioma si fuese posible y si no en un idioma que les sea familiar, de sus derechos en virtud de la legislación y de la práctica nacionales en lo relativo a diversos servicios sociales, condiciones de empleo, derechos sindicales, etc.

8. La Recomendación sobre las Organizaciones de Trabajadores Rurales, 1975 (Nº 149), aprobada por la Conferencia el 23 de junio de 1975, describe algunas medidas que deberían adoptarse para promover una mejor comprensión de la contribución que podrían prestar las organizaciones de trabajadores rurales para el desarrollo económico y social. En este sentido, pide que se hagan campañas de información y de educación de masas, en especial para proporcionar a los trabajadores rurales información completa y práctica sobre sus derechos.